

Reglamento de Coactivos.

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
SANTO DOMINGO

RESOLUCIÓN No. **GG-015-2014-FSG**

ING. FREDDY SÁNCHEZ GRANDA
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO "EPMAPA-SD"

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de los sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece que: Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 225 de la Carta Magna prescribe que el sector público comprende entre otras, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, refrenda el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, de conformidad a la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la acción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por los usuarios de las empresas públicas, se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa y demás normativa conexas;

Que, el artículo 11 números 11 y 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas faculta al Gerente General, aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de la mencionada Ley y ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado;

Que, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, se encuentra en capacidad de ejercer por la acción coactiva todas las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código de Procedimiento Civil y Código Tributario para obtener los recursos necesarios que permitan reinvertir en obras en beneficio de la comunidad de Santo Domingo;



Que, es necesario contar con un marco normativo que permita regular y reglamentar la acción coactiva para la correcta y legal recaudación de las obligaciones tributarias y no tributarias, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmes de obligación tributaria, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, con el menor costo y carga financiera posible de conformidad con la ley.

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ESTRUCTURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVAS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD:

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ART. 1.- Créase El Juzgado Especial de Coactivas de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo EPMAPA-SD, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ART. 2.- FINES.- Recuperar los valores vencidos aplicando procedimientos legales:

- I. Contar con sistemas de cobro modernos y eficientes que permitan cumplir una ágil gestión de recaudación a la globalidad de los clientes de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo;
- II. Realizar el control de las actividades planteadas y ejecutarlas en los plazos previstos;
- III. Ejercer las facultades de cobro a los contribuyentes mediante acciones administrativas, preprocesales y procesales hasta la culminación del pago;
- IV. Estructurar una planificación que se vaya cumpliendo por etapas, tomando en cuenta la clase de tributo o ingreso y los plazos de vencimiento de los mismos.

ART. 3.- DE LA OBLIGACIÓN DE LAS DIRECCIONES Y UNIDADES.- Todas las Unidades Administrativas de la EPMAPA-SD, están en la obligación de informar y proporcionar en forma oportuna a la Unidad de Coactivas, toda la información que sea necesaria sobre los tributos y otras obligaciones que se encuentren de plazo vencido y de las resoluciones firmes y ejecutoriadas.

ART. 4.- TITULAR DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA.- El ejercicio de la acción coactiva en calidad de Juez Especial, le compete al Gerente General de la EPMAPA-SD, o a su delegado, que será el Empleado recaudador de esta Empresa Pública y ejercerá la jurisdicción coactiva, de conformidad con la Ley.



ART 5.- DEL ABOGADO DE COACTIVAS.- El Abogado de Coactivas será el responsable de sustanciar y controlar los juicios de coactiva desde el inicio hasta su culminación.

El Asesor Jurídico supervisará el proceso de coactivas de acuerdo a la ordenanza constitutiva de la empresa.

ART. 6.- DEL SECRETARIO DE COACTIVAS.- Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución, el asistente del titular de la oficina recaudadora; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor o su delegado.

ART. 7.- PROCEDIMIENTOS.- Para la adecuada ejecución de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, teniendo en cuenta que su accionar está sujeto a leyes específicas, el Juzgado Especial de Coactivas de recuperación de valores por la vía Coactiva planificará y ejecutará sus actividades, sustentándose en las leyes vigentes que para el efecto existen, como son: Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, y demás leyes pertinentes que tengan relación con la recaudación de ingresos tributarios y no tributarios. El procedimiento a efectuar se lo realizará en la siguiente forma:

1. Ejercer las facultades de cobro a los clientes de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y otros, mediante acciones administrativas, pre procesales y procesales;
2. Emisión del título de crédito;
3. Estructurar una planificación que vaya cumpliendo las siguientes etapas:
 - Notificación al deudor con la emisión del Título de Crédito y la Orden de Cobro concediéndole ocho días para el pago; dentro de este plazo el deudor puede presentar reclamos y formular observaciones exclusivamente respecto al Título de Crédito o del derecho para su emisión; el reclamo suspende hasta su resolución la iniciación de la coactiva, la notificación se hará de conformidad con el Capítulo Cuarto del Código Tributario en concordancia con el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil.
 - Notificado el deudor con el Título de Crédito o del auto de pago, el cliente puede también solicitar dentro del mismo plazo de ocho días a la autoridad administrativa que tiene competencia, en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones "de haber lugar" de acuerdo a los artículos 51 y 52 del Código Tributario o se concedan facilidades de pago. Esa petición la hacen de acuerdo al artículo 119 del Código Tributario, excepto el número 4.
 - Si la compensación es total terminará el proceso y si es parcial se podrá acoger al procedimiento de facilidades de pago (caso de no tener para el pago total).



La autoridad competente, si acepta las facilidades de pago porque cumple los requisitos señalados anteriormente, mediante resolución motivada dispondrá que el interesado pague en ocho días la cantidad ofertada de contado que no puede ser inferior al (20% de la obligación tributaria), de acuerdo lo que establece el Art. 152 número 2 del Código Tributario y el plazo para el pago de la diferencia de hasta seis meses si el interesado así lo solicitare, lo que establece el Art. 153 ítem c).

En casos especiales previo informe de la autoridad tributaria, el JUEZ DE COACTIVAS de primera o única instancia, la máxima autoridad del sujeto activo correspondiente, podrá conceder para el pago de esa diferencia en plazos de hasta dos años siempre que ofrezcan cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal, intereses, multas a que hubiere lugar, según lo establece el Art. 153 del Código Tributario en el segundo parágrafo.

Una vez que se presenta la solicitud de facilidades de pago se suspende el procedimiento de ejecución coactivo que se hubiere iniciado, y el interesado deberá entregar al Juez de Coactivas, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Si se niega expresa o tácitamente la petición de compensación o facilidades de pago, quien pidió estas opciones antes señaladas puede acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Si impugna las facilidades de pago, se debe consignar (pagar) el 20% de contado y presentar garantía de acuerdo al artículo 220 del Código Tributario.

- La apertura del expediente y notificación de inicio del juicio de coactiva, se procederá en el caso de que el cliente no se interesó por cancelar la deuda pendiente de pago con la segunda notificación en un plazo de 8 días concordante con lo que señala el Art. 151 del Código Tributario.

Una vez que se ha procedido a notificar al deudor con el Título de Crédito, en las formas que lo establece el Código de Procedimiento Civil, si ha vencido el plazo de ocho días y el deudor no hubiere satisfecho la obligación tributaria o solicitado compensación o facilidades para el pago, el ejecutor haciendo uso de sus facultades el Juez de Coactivas de la EPMAPA-SD, dictará el auto de pago y ordenará que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el siguiente día al de la citación de la providencia, indicándoles que si no lo hacen se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, mas intereses y costas.

4. La citación y notificación se hará conforme a lo prescrito en el capítulo cuarto del Código Tributario en concordancia con el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil.
5. Trámite de embargo, acción en la que intervendrá el depositario judicial si en el lapso de tres días no ha concurrido el usuario a responder por sus deudas.

6. Remate de bienes embargados, en caso de no haber dado cumplimiento el usuario con el pago de la deuda, costas, intereses y más recargos dentro de un plazo de 15 días.

ART. 8.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.- Constituyen deberes y atribuciones de la Unidad de recuperación de valores por la vía Coactiva:

- I. Ejecutar los planes y programas previstos, tendientes a la recuperación de los valores vencidos por la vía coactiva; y,
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes, Ordenanza y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVAS PARA LA RECUPERACIÓN DE VALORES POR LA VÍA COACTIVA

ART. 9.- ESTRUCTURA.- El Juzgado Especial de Coactivas se encarga de la recuperación de valores vencidos por la vía Coactiva de la EPMAPA-SD., y se estructura de la siguiente manera:

1. El Juez de Coactivas;
2. Abogado de Coactivas;
3. Secretario de Coactivas;
4. Notificadores; y,
5. Depositario Judicial.

ART.10.- FUNCIONES DEL JUEZ DE COACTIVAS.- El Juez de Coactiva deberá observar las leyes y reglamentos que para el efecto existen y cumplirá las siguientes funciones:

- A. El Juez de Coactivas se apoyará para cada caso en el abogado de Coactivas, Depositario y demás personal judicial que ejecutarán las medidas cautelares correspondientes, en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil;
- B. La práctica del avalúo de los bienes embargados dentro del juicio coactivo se hará a través de peritos calificados y designados por el Juez de Coactivas, el Juez además fijará los honorarios que les correspondan por sus actuaciones de acuerdo con las normas legales;
- C. El Juez de Coactivas de acuerdo a su competencia, podrá emitir sentencias, resoluciones, autos y demás providencias inherentes al proceso coactivo decidirá la forma de pago en los remates, los mismos que podrán efectuarse en la siguiente forma:



- En dinero en efectivo.
- En cheque certificado a la orden de la EPMAPA-SD.

Los abonos que efectúa el Coactivado se aplicarán en el siguiente orden:

- Intereses por mora;
- Costas judiciales;
- Honorarios; y,
- Cancelación de valores por capital.

ART. 11.- FUNCIONES DEL ABOGADO DE COACTIVAS.- Cumplirá las siguientes funciones:

- A. Llevar un control de los juicios coactivos a través de los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactivas;
- B. Asumir la sustanciación de los procedimientos de ejecución asignados hasta su conclusión;
- C. Tramitar, formular los escritos, providencias y más acciones legales previas a la remisión de las excepciones que se planteen dentro de los juicios coactivos;
- D. Coordinar con el Juez de Coactivas, el seguimiento de las providencias, autos, sentencias, dictadas en el ámbito Contencioso Tributario referidos a los procedimientos de ejecución bajo su dirección;
- E. Insinuar la designación de los Depositarios Judiciales para las diligencias de embargo;
- F. Cumplir con las demás funciones establecidas en los reglamentos e instructivos pertinentes.

ART. 12.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE COACTIVAS.- Son deberes y atribuciones del Secretario de Coactivas:

- A. Organizar la formación de cada uno de los procesos Coactivos con la incorporación de los documentos habilitantes como son todos y cada uno de los documentos en que el Coactivado aparezca como deudor, y los que el Juez estime conveniente para dictar auto de pago correspondiente. Todos los originales de los documentos habilitantes deberán ser inmediatamente desglosados dejándose en autos copias certificadas de los mismos. La custodia de los documentos antes indicados los tendrá el Secretario del Juzgado;
- B. Sentar al final de cada escrito, la razón de la entrega, con determinación del día y la hora en que haya sido presentado;



- C. Poner a despacho las solicitudes de las partes, dentro de las veinticuatro horas;
- D. Preparar y elaborar las notificaciones de las sentencias, autos y decretos;
- E. Certificar la autenticidad de las copias, compulsas y reproducciones;
- F. Anotar en el proceso el nombre del Juez que ha estudiado las causas en relación al día o días en que ésta se ha verificado, y notificar a las partes de la diligencia;
- G. Guardar secreto en el despacho de las causas y en sus actuaciones oficiales;
- H. Recibir las solicitudes, títulos y demás documentos que presentaren;
- I. Ser responsables de los expedientes, documentos, bienes, valores y archivos que hubiere recibido;
- J. Preparar y remitir mensualmente al Juez de Coactivas, informes detallados de las acciones y actuaciones en los procesos coactivos bajo su dirección como requisito previo para la liquidación y reconocimiento de costas de ejecución;
- K. Los demás señalados por las Leyes pertinentes.

PROHIBICIONES.- Se prohíbe al Secretario del Juzgado:

- A. Entregar los procesos a persona alguna, a no ser que se trate de los funcionarios, empleados o auxiliares que conforman los procesos, por razón de su cargo;
- B. Divulgar el contenido a las partes en forma anticipada.

ART. 13.- FUNCIONES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- Son funciones del Depositario Judicial las siguientes:

- I. El secuestro y/o embargo de bienes muebles e inmuebles;
- II. Elaborar el acta respectiva;
- III. Ser custodio de los bienes embargados;
- IV. Devolver el proceso al Secretario del Juzgado;
- V. Presentar trimestralmente las cuentas de su administración, o en cualquier tiempo que el Juez le ordene;



- VI. Observar, en lo demás, las disposiciones que para el efecto establece el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes;
- VII. Realizar las demás funciones que le asigne el Abogado de Coactivas o el Secretario.

ART. 14.- FUNCIONES DE LOS NOTIFICADORES.- Tendrán a su cargo la responsabilidad de notificar o citar al demandado en los juicios coactivos y sentarán en la razón de citación el nombre completo del coactivado, la forma en que se hubiere practicado la diligencia, la fecha, hora y lugar de la misma, por lo tanto, serán Secretarios Ad-Hoc en la entrega de las citaciones.

La forma de aplicar la citación será de acuerdo al capítulo cuarto del Código Tributario.

ART. 15.- DE LAS RESPONSABILIDADES.- El Juez, Abogado, Secretario, Peritos, Avaluadores, Depositarios Judiciales y Notificadores de Coactivas, serán responsables administrativa, civil y penalmente según corresponda, por el incumplimiento de sus respectivas funciones.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PREVIO A LA EJECUCIÓN COACTIVA

ART. 16.- EXPEDIENTE PARA COACTIVAS.- La Dirección correspondiente enviará al Juzgado Especial de Coactivas un expediente por usuario para tramitar el proceso coactivo el cual contendrá los siguientes datos:

- a.- Notificaciones extrajudiciales, de lo cual existirá un mínimo de tres.
- b.- Notificación de suspensión del servicio de agua potable.
- c.- Confirmación del corte del servicio de agua potable.
- d.- Copias certificadas del expediente de trámite de baja de valores si lo hubiera.
- e.- Informe de la Unidad de Catastro sobre la confirmación de los datos de los usuarios como son: que es el dueño real de los servicios, nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, dirección del domicilio, y en caso de herederos los nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, dirección del domicilio de cada uno de ellos.
- f.- Certificación de la unidad correspondiente que el usuario tiene los servicios que presta la empresa y que no tiene trámite de baja de valores pendientes.

No se podrá enviar expedientes de usuarios que hayan interpuesto un reclamo por los servicios que presta la institución o hayan presentado un trámite de baja de valores hasta que no se culmine el proceso.



ART. 17.- DE LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL.- Se efectuará en persona, a su representante o a sus herederos; o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, el cual se deberá sentar una razón de quien recibió con su firma, la hora, día y año.

En caso de dejar en la puerta, por no encontrarse nadie para recibir, se dejará razón en la notificación y se deberá costar nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y firma de un testigo que no se encontró nadie en el domicilio.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

ART. 18.- DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA.- La acción o jurisdicción coactiva la ejercerá el GERENTE GENERAL O SU DELEGADO, este último, será el empleado recaudador de la institución, para el cobro de créditos tributarios y no tributarios que para el caso de la EPMAPA-SD., comprende las tasas por dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como multas y otros rubros que adeuden a la EPMAPA-SD, previa expedición del correspondiente título de crédito.

La acción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y la Orden de Cobro emanada por autoridad competente de acuerdo a lo que establece el Art. 945 del Código de Procedimiento Civil. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley; la acción coactiva se ejecutará: cuando las obligaciones sean de plazo vencido, de conformidad con lo que establece el Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

ART. 19.- CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- El Título de Crédito contendrá los siguientes elementos:

- a.- Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad o persona jurídica que adeude a la EPMAPA-SD; y, la dirección exacta de ser conocida;
- b.- Lugar y fecha de emisión y el número que le corresponda;
- c.- Concepto por el que se emite, con expresión detallada de su antecedente;
- d.- Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según sea el caso;
- e.- La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si éstos se causaren;
- f.- Firma del Juez de Coactivas y Director Financiero.

ART. 20.- ORDEN DE COBRO.- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el funcionario competente, constante en la respectiva resolución, oficio o memorando, de que se proceda a la emisión de un Título de Crédito, con el objeto de recaudar la tasa o multa pertinente adeudada a la empresa.

ART. 21.- DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- La emisión de los Títulos de Crédito correspondientes a las obligaciones tributarias y no tributarias, se realizará mediante



los procedimientos, mecanismos o medios magnéticos que dispone la EPMAPA-SD., y serán emitidos por la Dirección Financiera.

Los títulos se emitirán con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código Tributario y 992 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En caso de emisión de títulos de crédito por resoluciones confirmatorias de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, se observarán las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión del Título de Crédito que se fundamentará en la respectiva orden de cobro.

Emitido un Título de Crédito, será notificado el deudor, sus herederos o sus representantes legales, concediéndole el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de notificación.

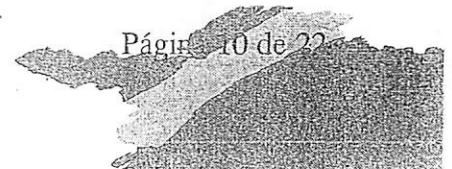
El pago deberá ser efectuado en las oficinas de recaudación de la EPMAPA-SD.

ART. 22.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN.- La notificación de los Títulos de Crédito se practicará: En persona, por boleta o por la prensa. La notificación en cualquiera de estas formas se realizará de conformidad a lo dispuesto en la Sección 3ª, Título I, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Además la referida notificación podrá realizarse por correo certificado o por correo autorizado; la notificación del Título de Crédito se entenderá realizada por este medio, en la fecha de la constancia de la recepción del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo.

ART. 23.- RECLAMACIÓN RESPECTO DEL TÍTULO.- Dentro del plazo señalado en el Art. 17 de este reglamento, el deudor, sus herederos o sus representantes legales, a través de su abogado patrocinador o por sus propios derechos, podrán presentar al Juez de Coactiva reclamación por escrito con las observaciones formales pertinentes respecto del Título de Crédito con el cual han sido notificados o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá el proceso coactivo hasta su resolución, la misma que deberá dictarse en un término no mayor de cinco días, respecto de la cual no habrá reclamación, recursos ni impugnación alguna.

ART. 24.- DE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE PAGO.- Emitido el título de crédito y vencido el plazo estipulado en el Art. 151 del Código Tributario, sin que el contribuyente hubiere satisfecho la obligación requerida, o solicitado compensación o facilidades de pago, el Juez de coactivas de la EPMAPA-SD., o su delegado, dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días posteriores a la notificación, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

ART. 25.- DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES.- La citación del auto de pago se efectuará en la persona del coactivado, su representante o sus herederos, o por tres boletas



dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de Coactivas o por el que designe como tal el funcionario ejecutor.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y surtirá efecto veinte días hábiles después de la última publicación.

Al citarse a los coactivados o a sus representantes, se hará conocer de la necesidad de señalar un correo electrónico para futuras notificaciones.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado un correo electrónico para el objeto, en EPMAPA-SD.

ART. 26.- MEDIDAS PRECAUTELATORIAS.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, embargo, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo.

ART. 27.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

- I. Legal intervención del funcionario ejecutor;
- II. Legitimidad de personería del coactivado;
- III. Existencia de la obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- IV. Aparejar la coactiva con Títulos de Crédito válidos;
- V. Citación legal del auto de pago al coactivado.
- VI. Notificación.

ART. 28.- DE LAS ACTAS Y LIBROS DE EMBARGOS Y/O SECUESTROS.- El acta de secuestro o embargo del Juzgado se elaborará en duplicado; el original se incorporará al proceso; y, la copia se incluirá en el Libro de Actas de Secuestro o Embargo del Juzgado; queda prohibida la capitalización de intereses.

DEL EMBARGO

ART. 29.- EL EMBARGO.- Si no se pagare la deuda, no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios: joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; crédito o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas

Para decretar el embargo de bienes raíces, obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes para los fines consiguientes.

ART. 30.- BIENES NO EMBARGABLES.- No son embargables los bienes señalados en el Art. 3084 del Código Civil con las modificaciones siguientes:

- I. Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor.
- II. Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,
- III. Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso podrán embargarse junto con la empresa misma en la forma prevista en el artículo siguiente.

ART. 31.- EMBARGO DE EMPRESAS.- El secuestro y/o el embargo se practicarán con el aporte de la intervención del resguardo policial y el Depositario Judicial, designado para el efecto.

Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del depositario, designará un interventor que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoria o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la EPMAPA-SD.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

ART. 32.- EMBARGO DE CRÉDITOS.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

ART. 33.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.- Previo a realizar el trámite de secuestro o embargo, el profesional del derecho Abogado de Coactivas solicitará el resguardo policial, ya que las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

ART. 34.- DESCERRAJAMIENTO.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo y/o previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el depositario los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su Secretario, con la presencia del Depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

ART. 35.- PREFERENCIA DE EMBARGO ADMINISTRATIVO.- El embargo o la práctica de medidas preventivas decretadas por jueces ordinarios, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo, pero en este caso se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere. El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de éste, si también fuere designado depositario por el ejecutor.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo cuando el crédito tributario no tuviere preferencia según lo previsto en el artículo 57 Código Tributario; pero en tal caso, el ejecutor podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista coadyuvante.

ART. 36.- SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE EMBARGOS.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes. Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

ART. 37.- EMBARGOS PREFERENTES.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración tributaria, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el artículo 166 del Código Tributario.

No obstante, estas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

DE LAS TERCERIAS

ART. 38.- TERCERÍAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello siempre que no existan terceristas tributarios.

ART. 39.- DECISIÓN DE PREFERENCIA.- Cuando se discuta preferencia entre créditos tributarios y otros que no lo sean, resolverá la controversia el funcionario ejecutor. De esta decisión podrá apelarse, dentro de tres días para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Cuando el conflicto surja entre acreedores no tributarios, respecto del sobrante del remate, el ejecutor pondrá en conocimiento del juez competente de su jurisdicción y lo depositará a la orden de éste, en una de las instituciones del sistema financiero designadas en el ordinal 1 del artículo 248 del Código Tributario del cantón más cercano, con notificación a los interesados.

ART. 40.- TERCERISTAS EXCLUYENTES.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando Título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no mayor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

ART. 41.- EFECTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE.- La tercería excluyente presentada con título de dominio, suspende el procedimiento coactivo hasta que el Tribunal Distrital de lo Fiscal la resuelva, previo el trámite que el Código Tributario establece, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso cancelará el primer embargo y proseguirá el procedimiento coactivo. Si se la dedujere con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspenderá la coactiva; pero si llegare a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá decretarse la adjudicación, mientras no se deseche la tercería.

ART. 42.- RECHAZO O ACEPTACIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE.- Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará al tercerista al pago de las costas que hubiere causado el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya oferta hubiere sido declarada preferente. Estos

valores beneficiarán a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal, ordenará la cancelación del embargo y la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario; y en su caso, la devolución de la cantidad consignada con la oferta por el mejor postor.

DEL REMATE

ART. 43.- AVALÚO.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada. El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la Bolsa de Valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previos los estudios que correspondan.

ART. 44.- DESIGNACIÓN DE PERITOS AVALUADORES.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos designados deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la coactiva.

El ejecutor señalará día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de cinco días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

ART. 45.- PERITO DIRIMENTE.- De no haber conformidad entre los informes periciales, el ejecutor designará un tercer perito, pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, y podrá aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un valor promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

ART. 46.- EMBARGO DE DINERO Y VALORES.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia. Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias, se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes.

En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el ejecutor en la Bolsa de Valores, y su producto se imputará en pago de las obligaciones tributarias ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, en la Bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 47.- SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA EL REMATE.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el artículo 111 del Código Tributario. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 48.- BASE PARA LAS POSTURAS.- La base para las posturas serán las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y la mitad, en el segundo señalamiento.

DEL REMATE DE BIENES INMUEBLES

ART. 49.- PRESENTACIÓN DE POSTURAS.- Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de quince a dieciocho horas, ante el Secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

ART. 50.- REQUISITOS DE LA POSTURA.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

1. El nombre y apellido del postor, número de cédula de ciudadanía o identidad;
2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado, y el plazo y forma de pago de la diferencia;
3. El domicilio especial para notificaciones; y,
4. La firma del postor.

La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso, no se notificarán al postor las providencias respectivas.

ART. 51.- NO ADMISIÓN DE LAS POSTURAS.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayores de cinco años para el pago del precio.

ART. 52.- CALIFICACIÓN DE POSTURAS.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la legalidad de las posturas presentadas, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor. Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

ART. 53.- SUBASTA ENTRE POSTORES.- El día y hora señalados en la convocatoria, el ejecutor concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el ejecutor, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

ART. 54.- CALIFICACIÓN DEFINITIVA Y RECURSOS.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.

ART. 55.- CONSIGNACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN.- Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

ART. 56.- ADJUDICACIÓN.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173 del Código Tributario y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros



correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo, devengarán el máximo de interés convencional permitido por la ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial, según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

ART. 57.- QUIEBRA DEL REMATE.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

DEL REMATE DE BIENES MUEBLES

ART. 58.- SUBASTA PÚBLICA.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

ART. 59.- PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

ART. 60.- CONDICIONES PARA INTERVENIR EN LA SUBASTA.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 del Código Tributario.

En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos, y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

ART. 61.- QUIEBRA DE LA SUBASTA.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor de venta entregará a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

ART. 62.- TÍTULO DE PROPIEDAD.- La copia certificada del acta de subasta, servirá al rematista para el título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado sujeto.

VENTA FUERA DE SUBASTA

ART. 63.- VENTA DIRECTA.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
- II. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
- III. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

ART. 64.- PREFERENCIA PARA LA VENTA.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; e instituciones de derecho público o de derecho privado, con la finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

ART. 65.- VENTA A PARTICULARES.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el artículo 184 del Código Tributario con indicación de la fecha hasta la que serán recibidas las ofertas y el valor que se exija como

garantía de la seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el ejecutor dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará que el depositario entregue de inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el artículo 209 del Código Tributario.

ART. 66. TRANSFERENCIA GRATUITA.- Si tampoco hubiere interesados en la compra directa, los acreedores tributarios imputarán el valor de la última base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo prescrito en el artículo 47 del Código Tributario y podrán transferir gratuitamente esos bienes a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren.

NORMAS COMUNES

ART. 67.- SEGUNDO SEÑALAMIENTO PARA EL REMATE.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

ART. 68.- FACULTAD DEL DEUDOR.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

ART. 69.- PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN EL REMATE.- Queda prohibido adquirir los bienes materia del remate o subasta, a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados de la respectiva administración tributaria, así como a sus cónyuges, convivientes en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes.

ART. 70.- NULIDAD DEL REMATE.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 204 del Código Tributario;
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;
3. Cuando se hubiere verificado el procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y,
4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los números 1, 2 y 3, sólo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al artículo 191 del Código Tributario.

La nulidad por el caso del número 4, podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

ART. 71.- DERECHO PREFERENTE DE LOS ACREEDORES.- Los acreedores tributarios tendrán derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada; o, en caso contrario, por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá ejercerse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el artículo 191 del Código Tributario, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

ART. 72.- ENTREGA MATERIAL.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de éste se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

ART. 73.- DE LOS INTERESES.- El coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

ART. 74.- COSTAS DE LA EJECUCIÓN.- Las costas de ejecución, incluirán todos los gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva, sumados además el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios, regulados por el ejecutor, o en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.

ART. 75.- DE LOS HONORARIOS.- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Juez de Coactivas conlleva la obligación del pago de Costas de Recaudación, las mismas que se establecerán en el 10 % exclusivamente, a cargo de los coactivados sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible. Este mismo porcentaje se incluirá para los honorarios de los Peritos y para los gastos que se deriven de la jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil y 210 del Código Tributario.

ART. 76.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS.- Las Costas de Recaudación se liquidarán tomando en cuenta todos los gastos que se originen producto de los juicios Coactivos.

ART. 77.- DE LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- La baja de Títulos de Crédito, será declarada por el titular de la acción coactiva que los hubiere emitido siempre y cuando se

demuestre que se hubieren hecho incobrables y que su cuantía, incluidos los intereses no supera los cuarenta dólares, cuya declaratoria deberá realizarla mediante resolución motivada, a la que se agregará una certificación del área contable que determina la cuantía del Título de Crédito, con informe correspondiente de Asesoría Jurídica de la EPMAPA-SD que determine que el título es incobrable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TRANSITORIA PRIMERA.- Las funciones del Abogado de Coactivas las realizará el Jefe de Coactivas, hasta que se realice el cambio de nominación del puesto, tal como consta en el MANUAL, de DESCRIPCIÓN, VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE LA EPMAPA-SD.

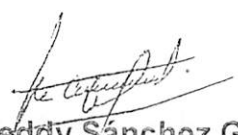
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- ASPECTOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE REGLAMENTO.- Para los aspectos que no se contemplen en este Reglamento, se procederá de acuerdo a lo que señale para tal efecto la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, Código de Orgánico Integral Penal y demás leyes pertinentes.

SEGUNDA.- NORMA SUPLETORIA.- Para todos los casos que se considere necesarios, se aplicarán las disposiciones del Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIÓN FINAL.- VIGENCIA.- El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado y firmado en la Gerencia General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, a los 08 días del mes de agosto de dos mil catorce.


Ing. Freddy Sánchez Granda
GERENTE GENERAL DE LA EPMAPA-SD
FSG/YST/CBS
